Martha Elena Torres Sánchez FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015

Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

 Entregue el Programa Operativo Anual de dos mil quince en la modalidad requerida (medio electrónico gratuito), como lo establece el artículo 54, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En caso de que la entrega de la información rebase la capacidad permitida por el sistema electrónico "INFOMEX", la deberá proporcionar en disco compacto previo pago de derechos, fundando y motivando el cambio de modalidad.

Instituto de Acceso a la Información Pública

v Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARTHA ELENA TORRES SÁNCHEZ

**ENTE OBLIGADO:** 

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0793/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0793/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martha Elena Torres Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El uno de junio dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0301000019715, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"

Por este medio me permito solicitar a usted, el programa anual operativo de la caja de previsión de la policía auxiliar del d f del año 2015 ..." (sic)

II. El ocho de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó el oficio CPPA/OIP/0603/2015 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, el cual contuvo la siguiente respuesta:

"...

En atención a su Solicitud de Información con número de folio **03010019715**, con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en donde solicita textualmente la siguiente información:

"por este medio me permito solicitar a usted, el programa anual operativo de la caja de previsión de la policía auxiliar del d.f. del año 2015" (sic)



Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Administración y Finanzas de esta Caja de Previsión, dio contestación a su solicitud en los siguientes términos:

## "Respuesta:

Me permito enviar a Usted el **Programa Operativo Anual**, correspondiente al ejercicio fiscal 2015." (sic)

Por último, se hace de su conocimiento que dicha información la puede consultar directamente en la página de internet <a href="http://www.caprepa.df.gob.mx/transparencia.php">http://www.caprepa.df.gob.mx/transparencia.php</a>, lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se le informa que la presente puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión de acuerdo al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual debe presentarse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; lo anterior en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la misma dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada ..." (sic)

**III.** El diez de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

"

Por este medio me permito solicitar un recurso de revisión en relación a la solicitud con numero de folio 19715 ya que solo me mandan oficio de respuesta pero no el programa operativo anual de Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. NI A INFOMEX NI A MI CORREO ELECTRONICO Y EN VARIAS OCASIONES HAN HECHO LO MISMO, independientemente de que se encuentre en la página de transparencia es obligación del ente publico enviarlo.

..." (sic)

IV. El quince de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio CPPA/OIP/0687/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

 Mediante su Oficina de Información Publica hizo del conocimiento de la particular que acorde al procedimiento interno requirió la información requerida a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual era competente, dando contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Me permito enviar a Usted el Programa Operativo Anual, correspondiente al ejercicio fiscal 2015" (sic)

- El agravio de la recurrente se debía de considerar como inoperante, toda vez que en ninguna parte impugnó los motivos y fundamentos del acto, ni mucho menos los superó en virtud de que se limitó a decir que no se le entregó el Programa Operativo Anual solicitado, sin embargo, se debía resaltar lo siguiente:
- 1. El ocho de junio de dos mil quince, a través del oficio CPPA/OIP/0603/2015, notificó y contestó la solicitud de información, asimismo, indicó que la información la podía consultar en su portal de Internet, toda vez que el archivo adjunto se intentó remitir por correo y rebasaba los diez megabytes que la ley establece para remitir la respuesta en el medio requerido.
- **2.** Mediante el sistema electrónico "INFOMEX" notificó la atención a la solicitud de información, medio que la ahora recurrente señaló para oír y recibir notificaciones,



sin embargo, y dado el tamaño de la información, se encontraba comprimiendo la misma para remitirla, ya que la capacidad de esta rebasaba los diez *megabytes*.

- 3. El nueve de junio de dos mil quince, la particular acudió a sus oficinas a comentar que no obstante se le había contestado en tiempo y forma su solicitud de información y que se le había orientado a consultar el Programa Operativo Anual en su página de Transparencia, necesitaba el Programa Operativo Anual de dos mil quince de manera electrónica, y toda vez que dicha información sobrepasaba de los diez megabytes, la Oficina de Información Publica en ese momento de manera económica y bajo el principio de buena fe le proporcionó de manera directa y sin costo alguno el CD donde se contenía el Programa en un peso de trece megabytes, quedando conforme la ahora recurrente en ese momento.
- 4. No obstante lo anterior, y que ya le había sido entregado el Programa Operativo Anual de dos mil quince en propia mano a la ahora recurrente, la Oficina de Información Pública el diecinueve de junio de dos mil quince envió a su correo electrónico el Programa Operativo Anual solicitado debidamente comprimido a seis punto doscientos noventa y siete megabytes.
- No sólo contestó a la particular, sino que además le indicó que la información la podía consultar directamente en la página de Internet <a href="http://www.caprepa.df.gob.mx/tranparencia.php">http://www.caprepa.df.gob.mx/tranparencia.php</a>, lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La recurrente centró su agravio en que no se le entregó lo que solicitó, sin embargo, mediante el oficio CPPA/OIP/0603/2015 notificó la respuesta y le indicó cómo podía acceder a la información, sin perder de vista que también de manera personal, directa y bajo el principio de buena fe le proporcionó personal y directamente en propia mano en CD el Programa Operativo Anual requerido, quedando conforme la particular en ese momento, sin contravenir ninguno de sus derechos fundamentales.
- A través la Oficina de Información Publica en todo momento atendió y orientó a la particular mediante su solicitud de información, misma que se registró en el sistema electrónico "INFOMEX" el veintinueve de mayo de dos mil quince y la fecha de respuesta fue en los cinco días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecía en caso de solicitudes de oficio, la cual remitida fue el ocho de junio de dos mil quince.



- El agravio de la recurrente era inoperante debido a que pretendió hacer caer en el equívoco a este Instituto al manifestar que no se le entregó lo solicitado, quedando de manifiesto lo contrario, tal cual se había demostrado con los argumentos expuestos, ya que de manera fundada y motivada se le contestó, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento no implicaba que necesariamente se debía proporcionar la información o documentos requeridos, sino que también se podía satisfacer en aquellos casos en que llevara a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La solicitud de información se consideró atendida de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, ya que se remitió una respuesta de manera precisa y jurídicamente sustentada.
- Las respuestas proporcionadas por los entes obligados debían analizarse en virtud de las solicitudes de información que les fueron formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública era verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original, lo cual permitía concluir que los agravios de la recurrente resultaban inoperantes e inatendibles, toda vez que no se encontraban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, sino a realizar nuevos requerimientos derivados de la misma.
- Afirmó categóricamente que la contestación otorgada a la particular se encontraba en completo apego a su marco normativo de operación, además de que en ningún momento transgredió el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ni de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Conforme a los motivos y fundamentos anteriores, que servían para demostrar que proporcionó la contestación a la solicitud de información en su totalidad y de forma clara, quedaba constancia que no causó a la recurrente perjuicio alguno, ya que la respuesta se elaboró de acuerdo con el principio de buena fe.
- La solicitud de información se consideraba atendida de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información



Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, ya que se emitió una respuesta de manera precisa y jurídicamente sustentada.

 Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CPPA/OIP/0603/2015 del ocho de junio de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Copia simple de la impresión de que se notificó mediante el sistema electrónico "INFOMEX" la respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de las propiedades del Programa Operativo Anual de dos mil quince, en la que se advertía que el tamaño de la información rebasaba los diez megabytes y que constaba de trece megabytes (trece punto setecientos catorce punto doscientos dos).
- Acuse de un correo electrónico del diecinueve de junio de dos mil quince, mediante el cual se envió información como respuesta complementaria al correo electrónico de la recurrente con información comprimida del Programa Operativo Anual de dos mil quince, a seis punto doscientos noventa y siete megabytes.

**VI.** El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió de nueva cuenta las constancias de notificación del informe de ley y la respuesta complementaria.

VII. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de

inform

ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las

pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista a la recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente

Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El trece de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se

manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente

Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de

tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que

formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Feder

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

X. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto determinó que al existir causa justificada para ello, ampliaba

el plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días más, lo

anterior, de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, v

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los

artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción

III de su Reglamento Interior.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federa

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI,

de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,

la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que

el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó un oficio por medio

del cual pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el

sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 84,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, el cual prevé:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el

Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

. . .

inform

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del

presente recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan

los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.

c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho

convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales que

integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos

mencionados.

En tal virtud, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el

Ente Obligado se satisface el *primero* de los requisitos exigidos para que se actualice

la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario

estudiar el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la

información pública", a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en

la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual

dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se desprende que en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, la particular requirió lo siguiente:

"

Por este medio me permito solicitar a usted, el programa anual operativo de la caja de previsión de la policía auxiliar del d f del año 2015 ..." (sic)

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se observa que la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado sólo le mandó el oficio de respuesta pero no el Programa Operativo Anual de dos mil quince ni mediante el sistema electrónico "INFOMEX" ni a su correo electrónico, ya que independientemente de que se encontrara en su portal de Transparencia, era obligación del Ente enviarlo.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si

se actualiza el *primero* de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de

sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si

después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado

proporcionó a la recurrente la información requerida.

Ahora bien, de la respuesta complementaria, se desprende que el Ente Obligado a

través de su Oficina de Transparencia e Información Pública emitió un pronunciamiento

respecto de la solicitud de información, en el que manifestó que hizo entrega de la

información de acuerdo al interés de la particular, consistente en el Programa Operativo

Anual de dos mil quince.

Por lo expuesto, este Instituto considera satisfecho el *primero* de los requisitos exigidos

para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo

84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

debido a que el Ente Obligado con la respuesta complementaria manifestó enviar la

información de interés de la particular.

Ahora bien, se entra al estudio del **segundo** de los requisitos exigidos para que se

actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en

la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del

presente recurso de revisión (diez de junio de dos mil quince), el Ente Obligado notificó

a la recurrente una respuesta complementaria a la solicitud de información.

De ese modo, se procede al estudio de las constancias de notificación exhibidas por la

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, consistentes en el oficio

1

CPPA/OIP/0687/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, así como los correos

electrónicos del diecinueve y veintinueve de junio de dos mil quince, mediante los

cuales el Ente Obligado a través de su Oficina de Transparencia e Información Publica

emitió una respuesta complementaria, de las cuales se advierte que el Ente fue omiso

en adjuntar la copia de la información que refirió fue notificada a la recurrente, relativa al

Programa Operativo Anual de dos mil quince.

Por lo anterior, se determina que no se reúne el **segundo** de los requisitos exigidos

para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo

84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, y ya que en nada abonaría el análisis relativo al tercero de los

requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la

fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal, este Instituto se abstiene de realizarlo.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el

presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el

derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso,

resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Por este medio me permito solicitar a usted, el programa anual operativo de la caja de previsión de la policía auxiliar del d f del año 2015" (sic)	En atención a su Solicitud de Información con número de folio 03010019715, con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en donde solicita textualmente la siguiente información:  "por este medio me permito solicitar a usted, el programa anual operativo de la caja de previsión de la policía auxiliar del d.f. del año 2015" (sic)  Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Administración y Finanzas de esta Caja de Previsión, dio contestación a su solicitud en los siguientes términos:	Policía Auxiliar del D.F. NI A INFOMEX NI A MI CORREO ELECTRONICO Y EN VARIAS OCASIONES HAN HECHO LO MISMO,



### "Respuesta:

Me permito enviar a Usted el **Programa Operativo Anual,** correspondiente al ejercicio fiscal 2015." (sic)

Por último, se hace de su conocimiento que dicha información la puede consultar directamente en la página de internet

http://www.caprepa.df.gob.mx/t ransparencia.php., lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se le informa que presente puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión de acuerdo al artículo 76 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual debe presentarse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal: lo anterior en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la misma dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada ..." (sic)



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio CPPA/OIP/0603/2015 y del correo electrónico del diez de junio de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 **Tesis:** P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando lo siguiente.

 Mediante su Oficina de Información Publica hizo del conocimiento de la particular que acorde al procedimiento interno requirió la información requerida a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual era competente, dando contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Me permito enviar a Usted el Programa Operativo Anual, correspondiente al ejercicio fiscal 2015" (sic)

- El agravio de la recurrente se debía de considerar como inoperante, toda vez que en ninguna parte impugnó los motivos y fundamentos del acto, ni mucho menos los superó en virtud de que se limitó a decir que no se le entregó el Programa Operativo Anual solicitado, sin embargo, se debía resaltar lo siguiente:
- 1. El ocho de junio de dos mil quince, a través del oficio CPPA/OIP/0603/2015, notificó y contestó la solicitud de información, asimismo, indicó que la información la podía consultar en su portal de Internet, toda vez que el archivo adjunto se intentó remitir por correo y rebasaba los diez megabytes que la ley establece para remitir la respuesta en el medio requerido.
- **2.** Mediante el sistema electrónico "INFOMEX" notificó la atención a la solicitud de información, medio que la ahora recurrente señaló para oír y recibir notificaciones, sin embargo, y dado el tamaño de la información, se encontraba comprimiendo la misma para remitirla, ya que la capacidad de esta rebasaba los diez *megabytes*.
- 3. El nueve de junio de dos mil quince, la particular acudió a sus oficinas a comentar que no obstante se le había contestado en tiempo y forma su solicitud de información y que se le había orientado a consultar el Programa Operativo Anual en su página de Transparencia, necesitaba el Programa Operativo Anual de dos mil quince de manera electrónica, y toda vez que dicha información sobrepasaba de los diez megabytes, la Oficina de Información Publica en ese momento de manera económica y bajo el principio de buena fe le proporcionó de manera directa y sin costo alguno el CD donde se contenía el Programa en un peso de trece megabytes, quedando conforme la ahora recurrente en ese momento.



- 4. No obstante lo anterior, y que ya le había sido entregado el Programa Operativo Anual de dos mil quince en propia mano a la ahora recurrente, la Oficina de Información Pública el diecinueve de junio de dos mil quince envió a su correo electrónico el Programa Operativo Anual solicitado debidamente comprimido a seis punto doscientos noventa y siete megabytes.
- No sólo contestó a la particular, sino que además le indicó que la información la podía consultar directamente en la página de Internet <a href="http://www.caprepa.df.gob.mx/tranparencia.php">http://www.caprepa.df.gob.mx/tranparencia.php</a>, lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La recurrente centró su agravio en que no se le entregó lo que solicitó, sin embargo, mediante el oficio CPPA/OIP/0603/2015 notificó la respuesta y le indicó cómo podía acceder a la información, sin perder de vista que también de manera personal, directa y bajo el principio de buena fe le proporcionó personal y directamente en propia mano en CD el Programa Operativo Anual requerido, quedando conforme la particular en ese momento, sin contravenir ninguno de sus derechos fundamentales.
- A través la Oficina de Información Publica en todo momento atendió y orientó a la particular mediante su solicitud de información, misma que se registró en el sistema electrónico "INFOMEX" el veintinueve de mayo de dos mil quince y la fecha de respuesta fue en los cinco días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecía en caso de solicitudes de oficio, la cual remitida fue el ocho de junio de dos mil quince.
- El agravio de la recurrente era inoperante debido a que pretendió hacer caer en el equívoco a este Instituto al manifestar que no se le entregó lo solicitado, quedando de manifiesto lo contrario, tal cual se había demostrado con los argumentos expuestos, ya que de manera fundada y motivada se le contestó, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento no implicaba que necesariamente se debía proporcionar la información o documentos requeridos, sino que también se podía satisfacer en aquellos casos en que llevara a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La solicitud de información se consideró atendida de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, ya que se remitió una respuesta de manera precisa y jurídicamente sustentada.



- Las respuestas proporcionadas por los entes obligados debían analizarse en virtud de las solicitudes de información que les fueron formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública era verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original, lo cual permitía concluir que los agravios de la recurrente resultaban inoperantes e inatendibles, toda vez que no se encontraban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, sino a realizar nuevos requerimientos derivados de la misma.
- Afirmó categóricamente que la contestación otorgada a la particular se encontraba en completo apego a su marco normativo de operación, además de que en ningún momento transgredió el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ni de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Conforme a los motivos y fundamentos anteriores, que servían para demostrar que proporcionó la contestación a la solicitud de información en su totalidad y de forma clara, quedaba constancia que no causó a la recurrente perjuicio alguno, ya que la respuesta se elaboró de acuerdo con el principio de buena fe.
- La solicitud de información se consideraba atendida de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, ya que se emitió una respuesta de manera precisa y jurídicamente sustentada.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se observa que la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado sólo le mandó el oficio de respuesta pero no el Programa Operativo Anual de dos mil quince ni mediante el sistema electrónico "INFOMEX" ni a su correo electrónico, ya que independientemente de que se encontrara en su portal de Transparencia, era obligación del Ente enviarlo.

En ese sentido, hay que recordar que en su solicitud de información la particular requirió lo siguiente:



"..

Por este medio me permito solicitar a usted, el programa anual operativo de la caja de previsión de la policía auxiliar del d f del año 2015 ..." (sic)

Al respecto, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

"

En atención a su Solicitud de Información con número de folio **03010019715**, con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en donde solicita textualmente la siguiente información:

"por este medio me permito solicitar a usted, el programa anual operativo de la caja de previsión de la policía auxiliar del d.f. del año 2015" (sic)

Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Administración y Finanzas de esta Caja de Previsión, dio contestación a su solicitud en los siguientes términos:

### "Respuesta:

Me permito enviar a Usted el **Programa Operativo Anual**, correspondiente al ejercicio fiscal 2015." (sic)

Por último, se hace de su conocimiento que dicha información la puede consultar directamente en la página de internet <a href="http://www.caprepa.df.gob.mx/transparencia.php">http://www.caprepa.df.gob.mx/transparencia.php</a>, lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se le informa que la presente puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión de acuerdo al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual debe presentarse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; lo anterior en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la misma dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada

..." (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado le indicó a la particular que le enviaba el Programa Operativo Anual de dos mil quince de su interés, asimismo, le

señaló que dicha información también la podría consultar en su página de Internet, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

No obstante, del análisis realizado a las constancias agregadas al expediente, se observa que el Ente Obligado en ningún momento adjuntó el Programa Operativo Anual

de dos mil quince de interés de la particular.

Por otra parte, respecto del link proporcionado por el Ente Obligado a la particular, donde le indicó que podría acceder a la información de su interés, se observa que al abrirlo éste remite a su portal de Transparencia, por lo que si la ahora recurrente quisiera tener acceso a lo requerido, tendría que navegar en dicho portal para allegarse del Programa Operativo Anual de dos mil quince de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, lo que no es ajustado a derecho, ya que lo correcto era que el Ente señalara el link que remitiera a lo relativo a la fracción XXIV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a

continuación se detallan:

XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Entes Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

En ese sentido, es posible determinar que el Ente Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

. . .

Del precepto legal transcrito, se desprende que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del particular, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante copias simples o certificadas, sin embargo, en la medida de lo posible la información se proporcionará preferentemente en medios electrónicos.

Asimismo, se advierte que cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la Oficina de Información Pública deberá proporcionar al particular la información en la modalidad elegida .

Por lo expuesto, este Instituto determina que el Ente Obligado transgredió lo dispuesto en las fracciones IX y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

A

cuestionamientos.

presente caso no ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

En ese sentido, de la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se

desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el

procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el

Por otra parte, de la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo

del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que

todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y

exhaustividad, entendiendo por lo primero que la concordancia que debe existir entre

la información solicitada y la respuesta emitida a ésta y, por lo segundo, que se

pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que

emitan los entes obligados deben quardar una relación lógica con lo solicitado y

atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los

ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

la Federación, la cual dispone.

Novena Época Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan



a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

**Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

. . .

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

. . .

Por lo anterior, el agravio de la recurrente, donde se inconformó porque el Ente Obligado sólo le mandó el oficio de respuesta pero no el Programa Operativo Anual de dos mil quince ni mediante el sistema electrónico "INFOMEX" ni a su correo electrónico, ya que independientemente de que se encontrara en su portal de Transparencia, era obligación del Ente enviarlo, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Feder

 Entregue el Programa Operativo Anual de dos mil quince en la modalidad requerida (medio electrónico gratuito), como lo establece el artículo 54, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

• En caso de que la entrega de la información rebase la capacidad permitida por el sistema electrónico "INFOMEX", la deberá proporcionar en disco compacto previo

pago de derechos, fundando y motivando el cambio de modalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo

párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en

posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Caja de

1

Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva,

en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO